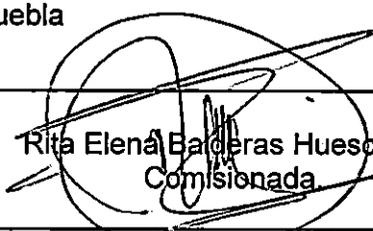


Versión Pública de RR-0224/2024, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 24 de junio del 2024.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 27 de junio del 2024 y Acta de Comité número 012/2024
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0224/2024
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente en la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Banderas Huesca. Comisionada
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Magnolia Zamora Gómez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **REVOCAR**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0224/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente remitió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 211200424000048.

II. El cuatro de marzo de este año, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia.

III. En fecha de siete de marzo del año en curso, el hoy recurrente remitió electrónicamente a este Órgano Garante un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

IV. Por auto de ocho de marzo del dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **RR-0224/2024**, el cual fue turnado a su Ponencia para su trámite respectivo.

V. Por acuerdo de fecha catorce de marzo del año en curso, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que

rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento de la misma el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo al recurrente señalando correo electrónico como medio para recibir notificaciones y se indicó que ofreció material probatorio.

VI. Con fecha diecinueve de abril del año en curso, se hizo constar que el sujeto obligado rindió su informe justificado; asimismo ofreció pruebas; por lo que, se continuó con el procedimiento, en el sentido, que se admitieron las pruebas anunciadas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

De igual forma, se puntualizó la negativa del recurrente para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

VII. En fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1° y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El recurso de revisión cumplió con el requisito establecido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

La solicitud materia del presente medio de impugnación realizada por el solicitante, fue registrada con el número de folio 211200424000048, en los términos siguientes:

"De acuerdo a lo establecido por los artículos 1 primer párrafo y 44 fracciones I y II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y 1, 19 fracción I, 30 fracciones I y III y 53 fracciones V, XVI, XXX y XXXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla, solicito:

1. *¿Cuál es el número total de docentes adscritos a la Dirección de Bachilleratos Estatales que ostentan una plaza de tiempo completo -40 horas-?*
2. *¿Cuántos de los docentes adscritos al nivel de educación medio superior ostentan una plaza E4823 de tiempo completo asociado A?*
3. *¿Cuántos de los docentes adscritos al nivel de educación medio superior ostentan una plaza E4825 de tiempo completo asociado B?*
4. *¿Cuántos de los docentes adscritos al nivel de educación medio superior ostentan una plaza E7811 de tiempo completo asociado C?*
5. *¿Cuántos de los docentes adscritos al nivel de educación medio superior ostentan una plaza E4827 de tiempo completo titular A?*
6. *¿Cuántos de los docentes adscritos al nivel de educación medio superior ostentan una plaza E4829 de tiempo completo titular B?*
7. *¿Cuántos de los docentes adscritos al nivel de educación medio superior ostentan una plaza E7817 de tiempo completo titular C?*
8. *¿Cuántos de los docentes adscritos al nivel de educación medio superior que ostentan alguna plaza de tiempo completo tienen alguna comisión como supervisores de bachilleratos generales?*

9. En el año fiscal 2021 ¿Cuántos de los docentes que ostentan una plaza de tiempo completo y que tienen comisión como supervisores de bachilleratos generales, recibieron algún descuento en su salario por faltas, inasistencias o retardos en su centro de trabajo?

10. En el año fiscal 2022 ¿Cuántos de los docentes que ostentan una plaza de tiempo completo y que tienen comisión como supervisores de bachilleratos generales, recibieron algún descuento en su salario por faltas, inasistencias o retardos en su centro de trabajo?

11. En el año fiscal 2023 ¿Cuántos de los docentes que ostentan una plaza de tiempo completo y que tienen comisión como supervisores de bachilleratos generales, recibieron algún descuento en su salario por faltas, inasistencias o retardos en su centro de trabajo?

12. ¿Cuál es el mecanismo empleado por la SEP del estado para verificar o validar la asistencia a sus respectivos centros de trabajo de los docentes de educación media superior que ostentan una plaza de tiempo completo y que además tienen una comisión como supervisor de bachilleratos generales?"

El día cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

"...En este sentido, se hace de su conocimiento que las respuestas a su petición que corresponden a los numerales del 1 al 7 me permito la información solicitada de la siguiente manera:

Preguntas:	Numero de docentes.
1. ¿Cuál es el número total de docentes adscritos a la Dirección de Bachilleratos Estatales que ostentan una plaza de tiempo completo -40 horas-?	0
2. ¿Cuántos de los docentes adscritos al nivel de educación medio superior ostentan una plaza E4823 de tiempo completo asociado A?	50
3. ¿Cuántos de los docentes adscritos al nivel de educación medio superior ostentan una plaza E4825 de tiempo completo asociado B?	123
4. ¿Cuántos de los docentes adscritos al nivel de educación medio superior ostentan una plaza E7811 de tiempo completo asociado C?	123
5. ¿Cuántos de los docentes adscritos al nivel de educación medio superior ostentan una plaza E4827 de tiempo completo titular A?	295
6. ¿Cuántos de los docentes adscritos al nivel de educación medio superior ostentan una plaza E4829 de tiempo completo titular B?. tiempo completo titular B?	328
7. ¿Cuántos de los docentes adscritos al nivel de educación medio superior	817

ostentan una plaza E7817 de tiempo completo titular C?

Ahora bien, en relación a los numerales que restan:

"...9. En el año fiscal 2021 ¿Cuántos de los docentes que ostentan una plaza de tiempo completo y que tienen comisión como supervisores de bachilleratos generales, recibieron algún descuento en su salario por faltas, inasistencias o retardos en su centro de trabajo?

10. En el año fiscal 2022 ¿Cuántos de los docentes que ostentan una plaza de tiempo completo y que tienen comisión como supervisores de bachilleratos generales, recibieron algún descuento en su salario por faltas, inasistencias o retardos en su centro de trabajo?

11. En el año fiscal 2023 ¿Cuántos de los docentes que ostentan una plaza de tiempo completo y que tienen comisión como supervisores de bachilleratos generales, recibieron algún descuento en su salario por faltas, inasistencias o retardos en su centro de trabajo?

Se informa a usted, que, durante los años fiscales solicitados, no se tiene registro referente a descuentos a docentes adscritos al nivel de educación medio superior que ostentan una plaza de tiempo completo.

En relación a su solicitud número 12 misma que a la letra dice: "12. ¿Cuál es el mecanismo empleado por la SEP del estado para verificar o validar la asistencia a sus respectivos centros de trabajo de los docentes de educación media superior que ostentan una plaza de tiempo completo y que además tienen una comisión como supervisor de bachilleratos generales? (sic)."

Se informa a usted, que el medio de verificar y validar la asistencia respectiva es mediante registro de asistencia.

Por último, en razón a su número 8, mismo que a la letra dice: "8. ¿Cuántos de los docentes adscritos al nivel de educación medio superior que ostentan alguna plaza de tiempo completo tienen alguna comisión como supervisores de bachilleratos generales?"

Se informa a usted, que derivado al análisis realizado por parte de la Subsecretaría de Educación Básica y Media Superior, en conjunto con la Dirección de Bachilleratos Estatales y Preparatoria Abierta, y en virtud a que no se puede hacer la delimitación respecto a docentes adscritos en Bachilleratos Generales que pertenezcan al ámbito estatal y al ámbito federal, y derivado a que dicha información con la que se cuenta en esta Secretaría se encuentra físicamente ubicada en cada uno de las cordes encargadas de supervisar a los Bachilleratos pertenecientes a esta Secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53 fracciones XIX y XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla; y en relación a su requerimiento, se advierte que dicha información cuenta con datos personales de los diversos trabajadores que solicita y que pertenecen a esta Dependencia, haciendo énfasis a que dicha información se encuentran en cada una de las cordes que les corresponde, conforme a su área de adscripción; por tal motivo, para atender la presente solicitud se requiere recabar todos los registros solicitados del personal solicitado; procediendo a solicitar la remisión de cada uno de los expedientes del personal en comento, con la finalidad de dar una respuesta eficaz y certera, sin embargo, por la cantidad de la información solicitada, así como en la forma en que se encuentra distribuida la información, misma que dicha información se encuentra de manera física, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado en proporcionar la información en los plazos determinados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que a la letra dice: ...

Por tal motivo, esta información será proporcionada a través de consulta directa; atendiendo a los criterios y lineamientos generales para el acceso a la información en la modalidad de consulta directa, conforme a lo dispuesto en los artículos 153, 156 fracción V y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra se transcriben: ...

En ese sentido y para que Usted pueda tener acceso a dicha consulta directa, deberá realizar una cita en la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, para lo cual se proporcionan los siguientes datos de contacto:

Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación Gobierno del Estado de Puebla.

Domicilio: Av. Reyes Heróles s/n Col. Nueva Aurora, Puebla, Pue. C.P. 72070

Teléfono: 222- 229- 69-00

Extensión: 1008

Horario de atención: lunes a viernes, de 09:00 a 16:00 horas.

Es menester señalar que, la documental en la cual se encuentra la información solicitada contiene datos confidenciales, en su modalidad de datos personales, por tanto, el día primero de marzo del presente año, mediante la quinta sesión ordinaria, el Comité de Transparencia de esta Secretaría resolvió aprobar, en votación unánime, que previo a poner a disposición del solicitante la documental se deberán tomar las medidas necesarias, a fin de garantizar la protección de la información confidencial."

A lo que, el entonces solicitante interpuso su recurso de revisión alegando lo siguiente:

"No se contesta a la pregunta 8. ¿Cuántos de los docentes adscritos al nivel de educación medio superior que ostentan alguna plaza de tiempo completo tienen alguna comisión como supervisores de bachilleratos generales?, argumentando un pretexto y claramente ocultando información ya que los datos solicitados existen en una base de datos digitales como lo demuestra la respuesta de la solicitud de información 211200424000046".

Por lo que, el sujeto obligado en su informe justificado señaló lo que a continuación se señala:

"PRIMERO. NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, toda vez que este Sujeto Obligado sí dio respuesta el cuestionamiento número ocho, en los términos precisados en el punto II, del Capítulo de ANTECEDENTES de este informe con justificación.

Resultando importante mencionar, que la respuesta otorgada a la solicitud de información número de folio 211200424000048, se encuentra apegada al mandato expreso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y que atiende a la realidad material con la que la información solicitada obra en poder de este sujeto obligado.

En virtud de lo antes citado, y referente a la respuesta otorgada por parte de este Sujeto Obligado, misma que fue otorgada conforme a la realidad que presenta esta Secretaría en relación al estado en que se encuentra la información solicitada, como lo es, que no se cuente con un documento exclusivo que contenga el número de los docentes adscritos a nivel de educación medio superior que ostentan alguna plaza de tiempo completo y que al mismo tiempo tengan una comisión como supervisor de Bachilleratos Generales, esto derivado a que en esta Secretaría de Educación de conformidad a los procedimientos establecidos, la información solicitada aunado a

que no se encuentra de manera digital tal y como lo solicitan, dicha información se encuentra físicamente ubicada en cada uno de las Coordinaciones de Desarrollo Educativo (CORDES), mismas que son las encargadas de supervisar a los Bachilleratos pertenecientes a esta Secretaría, y que como consecuencia de lo antes citado, el acto jurídico desplegado por mi representada, al momento de dar respuesta a la solicitud de información, en la cual informa sobre dicha situación, por tal razón, deberá confirmarse el acto realizado por este sujeto obligado conforme a lo que se describe a continuación: ...

SEGUNDO. Derivado del agravio vertido, se debe de decir, que, de las propias manifestaciones en vía de agravios realizadas por parte del hoy recurrente, no se desprende manifestación alguna, ni motivo disenco referente a la causa de molestia sobre las demás respuesta otorgadas, en consecuencia, al no formular manifestación alguna, debe entenderse como un acto consentido que plenamente satisface su derecho de acceso a la información, por tanto, no debería formar parte de estudio del presente recurso de revisión, situación que así ha interpretado el INAI dentro del criterio SO/001/2020 con el rubro: "Actos consentido tácitamente" (transcribe texto).

En razón a su manifestación: "digitales como lo demuestra la respuesta de la solicitud de información 21120042400046" debe decirse que dicha manifestación es unilateral, vertida por el recurrente, misma que resulta inoperante, por lo tanto se debe tener por no realizada, pues la misma no encuentra soporte probatorio alguno, lo anterior en virtud a que dicha respuesta no fue ofrecida por el recurrente como material probatorio, tal y como consta en el acuerdo de admisión en el presente recurso de revisión.

Relativo al motivo de agravio expresado por el recurrente, en el que refiere, "No se conteste a la pregunta 8. ¿Cuántos de los docentes adscritos al nivel de educación medio superior que ostentan alguna plaza de tiempo completo tienen alguna comisión como supervisores de bachilleratos generales? Se hace del conocimiento a este Honorable Ponencia, que, si se dio respuesta a la pregunta número ocho atendiendo de manera cabal e integral la solicitud de acceso a la información realizada el hoy recurrente, e información de manera fundada y motivada la modalidad en la que se encuentra la información solicitada, poniéndola a su disposición para consulta directa, de conformidad con la que establece el artículo 156 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, misma que a la letra dice: ...

TERCERO. Aunado a lo anterior, se hizo del conocimiento al solicitante, que la información requerida obra en poder de este sujeto obligado en formato físico en cada uno de las Coordinaciones de Desarrollo Educativo encargadas de supervisar a los Bachilleratos pertenecientes a esta Secretaría, situación que se hizo del conocimiento mediante la respuesta entregada al hoy recurrente a fin de cumplir con lo solicitado, poniendo a su disposición para consulta directa, situación que se hizo del conocimiento al Comité de Transparencia de esta dependencia, misma que autorizo la puesta a disposición ordenando garantizar la protección de la información confidencial, mediante acta de fecha primero de marzo de dos mil veinticuatro, misma que anexo al presente como anexo 4.

Conforme a lo antes referido, podemos ver y establecer que el presente recurso, y los agravios presentados, resultan inoperantes e improcedentes, por lo que el presente Recurso, debería ser desechado en virtud a que esta Unidad, como ya se mencionó, si procedió a dar respuesta a la solicitud con numeral número 8, a la cual se le dio respuesta poniendo a disposición del hoy recurrente, la información solicitada, razón por la cual, no existe una causal para su dolencia, en referir a que no se le dio respuesta.

Debería tacharse de infundado, por carecer motivos, infundado por hacer referencia a cuestiones no invocadas previamente y que constituyen aspectos novedosos.

Aunado a lo anterior, y como se demostró, no se encuentra razón legal alguna en lo que respecta a la inconformidad del hoy recurrente, ya que el motivo de agravio hecho valer versa en sí, sobre la falta de respuesta a la pregunta número ocho. En este orden de ideas, es necesario saber mención que la respuesta otorgada se encuentra apegada a la realidad material de los hechos de acuerdo al formato en el que la información obra en poder de este sujeto obligado. Derivado de lo anterior, resulta innegable y contundente que el recurrente se inconforma de una expuesta falta de respuesta, situación que no ocurre, ya que como se acreditó con lo anteriormente manifestado, si se dio respuesta a su numeral 8, situación que esta respetable ponencia no debo dejar de pasar desapercibida y por lo que no deberá de dar cauce legal a las pretensiones de la contraparte."

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

El recurrente ofreció y se admite la prueba siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia simple de la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 211200424000046.

El sujeto obligado ofreció y se admiten las siguientes pruebas:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de registro de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 211200424000048.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del acuse de entrega de información vía Sisai de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 211200424000048.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del acta de acuerdo de la Quinta sesión Ordinaria de 2024 del Comité de

Transparencia de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Puebla, de fecha uno de marzo de dos mil veinticuatro.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** Consistente en todas y cada de las actuaciones que le favorezca dentro del presente recurso de revisión, la cual dada su naturaleza tiene valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 336 Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** En los términos en los cuales la ofrece, probanza que se valora de acuerdo con el numeral 350 del Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.

La documental privada citada, al no haber sido objetada de falsa hace valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

A las documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les conceden valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este punto, se realizará una muy breve recapitulación de los términos en que consistió la solicitud y la respuesta de la misma, así como las manifestaciones vertidas por las partes en el presente recurso de revisión.

En primer lugar, la entonces solicitante remitió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio

211200424000048, en la cual requirió, en doce preguntas saber el número total de los docentes adscritos a la Dirección de bachilleratos estatales que ostentaban una plaza de tiempo completo y cuántos de ellos tenían una plaza E4823; E4825, E7811, E4827, E4829, E7817 y asociados con la letras A, B y C respectivamente; asimismo, solicitó saber cuántos de los docentes adscritos al nivel de educación media superior que ostentaban en un plaza de tiempo completo, tenían alguna comisión como supervisor de bachilleratos generales.

De igual forma, el hoy recurrente le preguntó a la Secretaría de Educación que, en los años dos mil veintiuno, dos mil veintidós y dos mil veintitrés, cuantos de los docentes se ostentaban en una plaza de tiempo completo y que tenían una comisión como supervisores de bachilleratos generales, recibieron algún descuento en un salario por faltas, inasistencias o retardos en sus centro de trabajo y finalmente, solicitó saber el mecanismo empleado por la SEP del Estado para verificar o validar la asistencia a sus respectivos centros de trabajo de los docentes de educación media superior que ostenta una plaza de tiempo completo y que además tienen una comisión como supervisor de bachilleratos generales, misma que el sujeto obligado contestó en los términos precisados en el considerando **QUINTO** de esta resolución.

S Sin embargo, el entonces solicitante interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, toda vez que alegó que no le contestaron la pregunta ocho, porque, la autoridad responsable contaba con los datos requeridos en el cuestionamiento antes citado, en virtud de que la información existía de manera digital, tal como lo demostraba con la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud con número de folio 211200424000046.

En consecuencia, el sujeto obligado al rendir su informe justificado manifestó que no era cierto el acto reclamado, toda vez que, si dio respuesta al cuestionamiento marcado con el número ocho, misma que se encontraba apegada a la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla.

Asimismo, la autoridad responsable expresó que la respuesta otorgada fue realizada con la realidad que presentaba la Secretaría, toda vez que no contaba con un documento exclusivo que contuviera el número de los docentes adscritos al nivel de educación medio superior que ostentaran alguna plaza de tiempo completo y que al mismo tiempo tuviera una comisión como supervisor de Bachilleratos Generales; esto derivado de que la Secretaría de Educación, de conformidad con los procedimientos establecidos, no contaba con la información requerida de manera digital, sino que la misma se encontraba de manera física en cada una de las Coordinaciones de Desarrollo Educativo (CORDES), las cuales son las encargadas de supervisar a los Bachilleratos pertenecientes a esta Secretaría; por lo que, se le puso en consulta directa la información, situación que fue confirmada por su Comité de Transparencia el día uno de marzo de dos mil veinticuatro y en donde se indicó que se protegería la información confidencial.

Finalmente, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, manifestó que no existía ninguna alegación en contra de las demás respuestas otorgadas en la solicitud, por lo que, se debe entender como actos consentidos que satisfacen su derecho de acceso a la información, en consecuencia, no debe formar parte del estudio del recurso de revisión.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Por otra parte, los numerales 3, 4, 7 fracciones XI, XIX, 8, 16 fracción IV, 142, 145, 152, 154 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Estado de Puebla, determinan que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar el mismo, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado, es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Aunado a ello, de la normatividad, se advierte que quienes soliciten información pública tienen derecho a elegir la modalidad en la que prefieren se les otorgue acceso a la misma, pudiendo ser de manera verbal, consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas, o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible, sin que ello implique análisis, estudio y procesamiento de la misma; precisando que en caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ofreciendo esta u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Bajo este orden de ideas, es importante retomar que el recurrente únicamente alegó que el sujeto obligado no le contestó la pregunta 8 de su solicitud que la letra dice: "8. *¿Cuántos de los docentes adscritos al nivel de educación medio superior que ostentan alguna plaza de tiempo completo tienen alguna comisión como supervisores de bachilleratos generales?*"; ya que argumentó que, este último dio un pretexto para no otorgar la

información, sin embargo, los datos requeridos existían en una base digital tal como se demostraba en la respuesta que otorgó en su solicitud con número de folio 211200424000046; por lo que, no se encontraba combatiendo las respuesta que le otorgaron en las preguntas con números **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11 y 12** de la solicitud; en consecuencia, las mismas se consideran consentidas por el agraviado, generándose así que no se lleve a cabo el estudio de las mismas en la presente resolución.

Ahora bien, en la pregunta con número **8** de la solicitud, el recurrente preguntó a la Secretaría de Educación en el Estado de Puebla, **¿cuántos de los docentes adscritos al nivel de educación media superior ostentaba en alguna plaza de tiempo completo y tenían alguna comisión como supervisor de bachilleratos generales?**; misma que el sujeto obligado contestó argumentando que la Subsecretaria de Educación Básica y Media Superior, en conjunto con la Dirección de Bachilleratos Estatales y Preparatoria Abierta, señalaron que no se podía delimitar respecto a los docentes adscritos en Bachilleratos Generales que pertenecían al ámbito federal o estatal, toda vez que la información se encontraba de manera física en cada una de las Coordinaciones de Desarrollo Educativo (CORDES) y en términos del numeral 53 fracciones XIX y XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla, la información contenía datos personales de los diversos trabajadores que se solicita y que pertenecía a esa Dependencia, por lo que, se necesitaba recabar todos los registros solicitados, en consecuencia, se requeriría la remisión de cada uno de los expedientes del personal en comento, sin embargo, por la cantidad de información solicitada, así como la forma en que se encontraba distribuida la información, estaba imposibilitado en proporcionar lo requerido en el plazo establecido en el numeral 150 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla; por lo que, se le ponía en consulta directa la información en términos de los artículos 153, 156 fracción V y 164 del último ordenamiento legal citado.

Finalmente, el sujeto obligado en su respuesta señaló que la información contenía datos confidenciales, en su modalidad de datos personales, por lo que, el primero de

marzo de este año, en sesión quinta ordinaria su Comité de Transparencia aprobó a poner al solicitante la información in situ, tomando las medidas necesarias, a fin de garantizar la información confidencial.

De lo antes expuesto se advierte que la autoridad responsable, en su respuesta señaló que no se podía hacer la delimitación respecto a los **docentes de Bachilleratos Generales que perteneciera al ámbito federal y al estatal y que la información se encontraba en cada CORDE y la ponía en situ**; contestación que no guarda relación lógica con lo requerido, en virtud de que el recurrente pidió saber **cuántos de los docentes adscritos al nivel de educación media superior que ostentan alguna plaza de tiempo completo, tenían alguna comisión como supervisor de bachilleratos generales, es decir, un dato estadístico**, algo diverso a lo señalado por el sujeto obligado en la multicitada respuesta.

Al respecto, por analogía, se invoca el Criterio 12/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dispone:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."

Este orden de ideas, es importante establecer, que conforme al artículo 12, fracción ~~1~~ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado está facultado para responder las solicitudes de acceso a la información, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, con el fin otorgar un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, circunstancia que en el caso no aconteció.

Asimismo, no debe perderse de vista, que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus **facultades, competencias o funciones**; siendo una de las maneras que tiene la autoridad responsable para contestar las solicitudes de acceso a la información, como es entregándole o enviando, en su caso, la información a las personas que la requirieron en el formato que lo tengan y debiendo ser notificando al solicitante en el medio que estos le hayan señalado; sin que en el presente caso haya ocurrido de forma adecuada, por lo razonado anteriormente.

Por tanto, se concluye que el sujeto obligado debe atender las solicitudes de información bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, proporcionando a los solicitantes, la documentación que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido.

Por otro lado, y de acuerdo a lo establecido en los artículos 46 fracción XIX; 47 fracciones XXXVII y XXXVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla, señalan que la Dirección General de Desarrollo Educativo, entre otras atribuciones, tiene la de supervisar que las coordinaciones de Desarrollo Educativo integren, guarden, custodien y actualicen los expedientes personales de los trabajadores adscritos a su jurisdicción.

Asimismo, los preceptos legales citados establecen que las Coordinaciones de Desarrollo Educativo, dependen jerárquicamente de la Dirección General de Desarrollo Educativo, y que tiene, entre otras atribuciones, la de integrar, guardar, custodiar y actualizar los expedientes de los trabajadores adscritos a su región y estar en coordinación con la Dirección de Recursos Humanos sobre el inventario de los expedientes personales de los trabajadores que se encuentran bajo su guarda y custodia.

De igual forma, el sujeto obligado fundamentó su respuesta en el artículo 53 fracciones XIX y XX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 53. La Dirección de Recursos Humanos estará a cargo de un titular que dependerá jerárquicamente de la Dirección General de Administración, y tendrá además de las atribuciones señaladas en el artículo 18 de este Reglamento, las siguientes:

XIX. Integrar, custodiar, digitalizar, actualizar y vigilar el sustento de los expedientes de los trabajadores adscritos a la Secretaría;

XX. Llevar a cabo conjuntamente con las Coordinaciones de Desarrollo Educativo el inventario de los expedientes de los trabajadores que se encuentren bajo su guarda y custodia".

Del precepto legal antes transcrito, se advierte que la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación, entre otras atribuciones, tiene la de integrar, custodiar, digitalizar, actualizar y vigilar los expedientes de los trabajadores adscritos de la Secretaría y llevar a cabo al mismo tiempo con las Coordinaciones de Desarrollo Educativo el inventario de los expedientes de los trabajadores que se encuentran bajo su guarda y custodia.

De igual forma, el artículo antes citado en su fracción V, establece que la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación tiene como atribución la de tramitar, registrar, normar, validar, otorgar vigencia y autorizar las incidencias y demás movimientos del personal de la Secretaría.

En consecuencia, y toda vez que una de las áreas administrativas del sujeto obligado cuenta con facultades respecto a la información solicitada, se encuentra fundado lo alegado por el recurrente en su recurso de revisión, por lo que, en términos de los artículos 156 fracciones III y IV, y 181 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200424000048, para efecto de que entregue al recurrente la información.

que requirió en su pregunta 8¹ de la petición de información, notificando en todo momento al recurrente en el medio que señaló para tal efecto.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200424000048, por las razones y los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo. Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la

¹¿cuántos de los docentes adscritos al nivel de educación media superior ostentaba en alguna plaza de tiempo completo y tenían alguna comisión como supervisor de bachilleratos generales?.

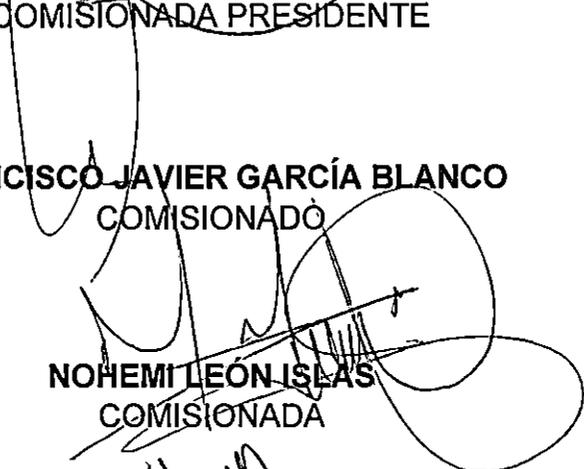
información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMI LEÓN ISLAS**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día ocho de mayo de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO

NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD2/REBH/RR-224/2024/MAG/ resolución.